



Expediente:	051970339180
Radicado:	RE-04303-2022
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	03/11/2022
Hora:	13:20:58
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1366 del 20 de septiembre de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) movimiento de tierras y tala y con los lodos están contaminando una fuente hídrica y además están haciendo una tala de bosque (...)".

Que, por medio de la **Resolución con radicado No. RE-06979 del 14 de octubre de 2021**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** a los señores **HÉCTOR EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ** y **JAIME ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.380.339 y 3.448.584, respectivamente, respecto de la intervención del cauce natural de un afloramiento, localizado en la coordenada X(w): -75°10'2"; Y(n): 6°4'30", y de la fuente hídrica denominada "El Molino", ubicada en las coordenadas X (w): -75°10'1.67" Y(n): 6°4'32", como consecuencia del depósito de material rocoso, producto de actividades de movimientos de tierras. Hechos ocurridos en los predios identificados con PK_PREDIOS: 1972001000001100070 y FMI 018-0153923 - PK_PREDIOS: 1972001000001100096, respectivamente, ubicados en las coordenadas X(w): -75°10'2.24", Y(n): 6°4'30.96", Z: 1600 msnm, y X(w): -75°10'3.27", Y(n): 6°4'28.3" y Z: 610msnm, en la vereda El Chocó del municipio de Cocorná-Antioquia.

Que, a través de la Correspondencia externa con radicado No. **CE-20161-2021 del 22 de noviembre de 2021**, el señor **HÉCTOR EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ**, remite a la Corporación el Plan de Acción Ambiental del movimiento de tierra realizado.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 16 de septiembre de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-06505 del 12 de octubre de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El 16 de septiembre de 2022 se realizó visita de control y seguimiento a los predios distinguidos con PK_PREDIOS: 1972001000001100070 y PK_PREDIOS: 1972001000001100096 (FMI 018-

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoya/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3.
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

0153923), ubicados en las coordenadas X(w): -75°10'2.24"; Y(n): 6°4'30.96" y altitud 1600msnm y X(w): -75°10'3.27"; Y(n): 6°4'28.3" y altitud 1610msnm, respectivamente, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. RE-06979-2021 del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se adoptó unas determinaciones, encontrándose lo siguiente:

- 25.1 En los predios distinguidos con PK_PREDIOS: 1972001000001100070 y PK_PREDIOS: 1972001000001100096 (FMI 018-0153923), fueron suspendidas todas las actividades de movimiento de tierra, de acuerdo a las condiciones iniciales de atención a la queja, porque no se evidenció cambios en el sitio; el área intervenida ya se encuentra con cobertura de pastos.
- 25.2 El afloramiento localizado en la coordenada geográfica X(W): -75°10'2"; Y(N): 6°4'30", ya que se suspendieron las actividades de movimiento de tierra ha recuperado su cauce natural y se evidenció discurriendo sin intervenciones, (ver foto 1).
- 25.3 La corriente denominada "El Molino" ubicada en la coordenada geográfica X(W): -75°10'1.67"; Y(N): 6°4'32", que había sido intervenida por caída de rocas procedentes de la remoción de tierra, se identificó sin presencia de las mismas, ni de sedimentos, ya que las riberas de esta se encontraron revegetalizadas y se construyó un pequeño trincho en guadua para evitar arrastre de sedimentos a la fuente, (ver foto 2).
- 25.4 Mediante correspondencia recibida con radicado No. CE-20161-2021 del 22 de noviembre de 2021, el señor Héctor Emilio Giradlo remite a la Corporación el Plan de Acción Ambiental del movimiento de tierra realizado.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Afloramiento sin más intervenciones

Foto 2. Q. El Molino.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-06979-2021 del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se adoptó unas determinaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES a los señores HECTOR EMILIO	14/10/2022	X			En los predios de los señores Héctor Emilio Giraldo Vásquez y Jaime Arturo Gómez Ramírez, fueron

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-06979-2021 del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se adoptó unas determinaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>GIRALDO VÁSQUEZ y JAIME ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.380.339 y 3.448.584, respectivamente, respecto de la intervención del cauce natural de un afloramiento, localizado en la coordenada geográfica X(W): - 75°10'2"; Y(N): 6°4'30", y de la fuente hídrica denominada "El Molino" ubicada en la coordenada X(W): - 75°10'1.67"; Y(N): 6°4'32", como consecuencia del depósito de material rocosa, producto de actividades de movimientos de tierras. Hechos ocurridos en los predios identificados con PK_PREDIOS: 1972001000001100070 y FMI 018-0153923 -PK_PREDIOS: 1972001000001100096, respectivamente, ubicados en las coordenadas X(w): - 75°10'2.24"; Y(n): 6°4'30.96" y altitud 1600msnm y X(w): - 75°10'3.27"; Y(n): 6°4'28.3" y altitud 1610msnm, en la vereda El Chocó del municipio de Cocorná - Antioquia, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.</p> <p>(...)</p>					<p>suspendidas todas las actividades de movimiento de tierra.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores HECTOR EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ y JAIME ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.380.339 y 3.448.584, respectivamente, para que, en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Devolver a sus condiciones naturales la fuente hídrica</p>	16/09/2022	X			<p>El afloramiento localizado en la coordenada geográfica X(W): - 75°10'2"; Y(N): 6°4'30", ha recuperado su cauce natural y se evidenció sin intervenciones.</p> <p>La corriente denominada "El Molino" ubicada en la coordenada geográfica X(W): -</p>

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-06979-2021 del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se adoptó unas determinaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>afectada por depósito de material rocoso, ubicada en la coordenada X(W): -75°10'1.67"; Y(N): 6°4'32" y el afloramiento localizado en la coordenada X(W): -75°10'2"; Y(N): 6°4'30".</p> <p>2. Presentar un Plan de manejo Ambiental para las actividades de movimiento de tierras, acogiéndose al Acuerdo 265 del 2011... "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE".</p>					<p>75°10'1.67"; Y(N): 6°4'32", se identificó sin presencia de rocas, ni de sedimentos, ya que las riberas de esta se encontraron revegetalizadas y se construyó un pequeño trincho en guadua para evitar arrastre de sedimentos.</p> <p>Mediante radicado No. CE-20161-2021 del 22 de noviembre de 2021, el señor Héctor Emilio Giradlo remite a la Corporación el Plan de Acción Ambiental del movimiento de tierra realizado.</p>

Otras situaciones encontradas en la visita: NA.

26. CONCLUSIONES:

26.1 Los señores HECTOR EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ y JAIME ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.380.339 y 3.448.584, respectivamente, dieron cumplimiento a cabalidad a lo estipulado en la Resolución No. RE-06979-2021 del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se adoptó unas determinaciones, ya que suspendieron los movimientos de tierras que se venían adelantando en los predios distinguidos con PK_PREDIOS: 1972001000001100070 y PK_PREDIOS: 1972001000001100096 (FMI 018-0153923), ubicados en las coordenadas X(w): -75°10'2.24"; Y(n): 6°4'30.96" y altitud 1600msnm y X(w): -75°10'3.27"; Y(n): 6°4'28.3" y altitud 1610msnm, respectivamente, en la vereda El Chocó del municipio de Cocorná. De igual manera, las fuentes hídricas localizadas en las coordenadas X(W): -75°10'1.67"; Y(N): 6°4'32" y X(W): -75°10'2"; Y(N): 6°4'30", fueron restituidas a sus condiciones naturales y se apreciaron discurriendo sin intervenciones.

26.2 Mediante el radicado No. CE-20161-2021 del 22 de noviembre de 2021, el señor Héctor Emilio Giradlo remite a la Corporación el Plan de Acción Ambiental del movimiento de tierra realizado.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 16 de septiembre de 2022 y genero el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-06505 del 12 de octubre de 2022.**

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. *"Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-06505 del 12 de octubre de 2022**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la **Resolución con radicado No. RE-06979 del 14 de octubre de 2021**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, como consecuencia, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **051970339180**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1366 del 20 de septiembre de 2021**.
- Informe técnico de Queja con radicado No. **IT-06238 del 09 de octubre de 2021**.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. **IT-06505 del 12 de octubre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de las actividades de intervención del cauce natural de un afloramiento, localizado en la coordenada X(w): -75°10'2"; Y(n): 6°4'30", y de la fuente hídrica denominada "El Molino", ubicada en las coordenadas X (w): -75°10'1.67" Y(n): 6°4'32", como consecuencia del depósito de material rocoso, producto de actividades de movimientos de tierras, Hechos ocurridos en los predios identificados con PK_PREDIOS: 1972001000001100070 y FMI 018-0153923 - PK_PREDIOS: 1972001000001100096, respectivamente, ubicados en las coordenadas X(w): -75°10'2.24", Y(n): 6°4'30.96", Z: 1600 msnm, y X(w): -75°10'3.27", Y(n): 6°4'28.3" y Z: 610msnm, en la vereda El Chocó del municipio de Cocorná-Antioquía, impuesta a los señores **HÉCTOR EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ** y **JAIME ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.380.339 y 3.448.584, respectivamente, a través de la **Resolución con radicado No. RE-06979 del 14 de octubre de 2021**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 051970339180**, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **HÉCTOR EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ** y **JAIME ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.380.339 y 3.448.584, respectivamente, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 02/11/2022

Expediente: 051970339180

Técnico: Jessika Vannesa Duque

Asunto: Queja ambiental - Archivo